

Santander de Quilichao (Cauca), 22 de abril del 2022

Doctora

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA – CIRCUITO JUDICIAL
Calle 8 nro. 10-00
Teléfono 8220680
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYÁN (CAUCA)

REFERENCIA: **Recurso de reposición**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN: **19001311000120180035400**
CAUSANTE: **LAURENTINO BENITEZ ORDOÑEZ**

Cordial saludo

LAURENTINO LEÓN BENITEZ DELGADO, obrando en causa propia como heredero directo y en ejercicio del mandato judicial que me confieren los herederos directos e indirectos con interés legítimo; me permito presentar recurso de reposición contra el numeral segundo del auto del 20/04/2022, notificado en estado electrónico Nro. 060 del 21/04/2022.

Antecedentes:

1.- En providencia del 22/10/2021, en su numeral 2, se aprobaron los inventarios de la causa mortuoria del causante LAURENTINO BENITEZ ORDOÑEZ, con la claridad que el juzgado los calificó como sociales, y el numeral 4 en que se designó partidora de la lista de auxiliar de justicia. Lo que fue objeto de alzada.

2.- Mediante providencia del 24/02/2022, el Tribunal Superior de Popayán declara **inadmisible** el recurso de apelación en cuanto al numeral cuarto, por no estar enlistado entre los apelables, continuó el trámite respecto del numeral segundo.

3.- Mediante providencia judicial del 09/03/2022, el Tribunal Superior de Popayán, resuelve revocar parcialmente el ordinal segundo de la decisión del 22/10/2021 y en su lugar indicar que no prospera la objeción del inventario de bienes, aprobando el presentado por los apoderados con calificación exclusivo de pertenecer a los **bienes**

propios del causante BENITEZ ORDOÑEZ, por lo que, aprobado el inventario, procede la partición de los bienes.

4. Con auto del 20/04/2022, el Juzgado procede a emitir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo indica el art. 329 del C.G.P respecto de las dos providencias antes relacionadas, mismas que alcanzarán su ejecutoria material (art. 302-2 C.G.P.) con el auto de estarse a lo resuelto por el superior jerárquico.

5.- El recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez (art. 318 C.G.P.), y en el presente caso se formula contra el numeral segundo del auto del 20/04/2022, respecto del nombramiento del partidor, el cual es procedente en tanto que el superior no admitió el recurso de apelación sobre el particular y se formula dentro del término de ley (art. Art- 318-3)

Motivación del recurso de reposición.

Se itera, el recurso de reposición se interpone contra el numeral segundo del auto del 20/04/2022, respecto de la designación de partidor.

En mi calidad de heredero y apoderado de los asignatarios, conforme al poder que obra en el expediente se encuentra otorgada la facultad para presentar el trabajo de partición.

El art. 1382 del C.C. reza “Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, **podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor**; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo” (el designado por el causante).

Dispone el art. 507 del C.G.P. “en la demanda de apertura del proceso de sucesión **se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido**”

(...) decretará la partición y **reconocerá al partidor que los interesados o el testador haya designado**, si estos no lo hubieran hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de justicia....

Como puede observarse; el Tribunal inadmitió el recurso, sobre el particular nombramiento de un partidor, por lo que no impide que se interponga el recurso de reposición.

Las circunstancias respecto de la calificación de bienes variaron; por lo que la aprobación del acta de inventario es exclusiva del causante,

bienes que quedan en la herencia como propios, como lo estableció el Tribunal al resolver el tema de la objeción.

Desde la apertura del proceso de sucesión cuento con la facultad partitiva, tal y como lo describe el art. 507 del C.G.P., por lo tanto; no se hace necesaria la designación de un auxiliar de justicia para realizar un trabajo de partición que corresponde a los abogados no solo por el reconocimiento legal sino por la designación de los interesados, tal como se suscribe en el poder, por los legitimados para aperturar el proceso.

En la doctrina del Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, en su tema “*las principales modificaciones introducidas al proceso de sucesión por el código general del proceso*” en el punto específico de las modificaciones dijo: “*igualmente, en el mismo auto del decreto de partición designa al partidor, **si los interesados no lo hubieren hecho***”.¹

Por lo anterior, reitero la solicitud a su señoría para que reponga el numeral segundo de la providencia del 20/04/2022 y antecedente numeral cuarto de la providencia del 22/10/2021 y en su lugar reconocirme la facultad partitiva en tanto que así lo han indicado los asignatarios legitimados que represento, designando el termino judicial para presentar la partición basado en el inventario aprobado el cual queda como propio para activos y pasivos del causante.

De Ud. atentamente,



LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO
C.C. No. 10.276.259 Expedida en Manizales (Caldas)
TP No. 293897 CSJ

¹ <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/366/pdf>